ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII
EXPEDIENTE N.º 18.890

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON IV Informe de mociones vía art. 137 Comisión de Asuntos Hacendarios del 11/08/2015, 05 mociones aprobadas, 8 mociones rechazadas)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA PYME MEDIANTE EL DESARROLLO DE CONSORCIOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1- OBJETO DE LA LEY

Esta ley tiene por objeto establecer el marco normativo necesario para fomentar, crear, desarrollar y consolidar Consorcios de Pymes como mecanismo asociativo para fortalecer la competitividad y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 2- DEFINICIONES

Para los propósitos de esta ley se entenderá:

1. CONSORCIO PYME: asociación voluntaria que se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, acreditadas como PYME o Pympa, para la cual se vincularán por el tiempo contractual para la realización de actividades de promoción, cooperación, comercialización de bienes o servicios, en el territorio nacional o hacia el exterior.
2. PYME: se consideran pymes aquellas unidades productivas que cumplan con la definición establecida en la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos y se encuentren debidamente registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
3. PYMPA: pequeños y medianos productores agropecuarios que bajo la figura de personas físicas o jurídicas, se encuentran debidamente registrados de conformidad con los parámetros y requisitos definidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4. CONTRATO CONSORCIAL: instrumento legal por medio del cual se constituye el asocio empresarial y se establecen las condiciones, características y funcionamiento de los consorcios.
5. Ente Rector: de conformidad con la Ley N.º 6054 y la Ley N.º 8262, se entenderá como ente rector de los Consorcios Pymes al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Para efectos de los Consorcios de Exportación, también se considerará como ente rector al Ministerio de Comercio Exterior, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 7638.
6. Empresas: para los efectos de esta ley entiéndase empresas unidades productivas PYME o Pympa.

ARTÍCULO 3- TIPOS DE CONSORCIOS PYME
Se consideran para los propósitos de esta ley los siguientes tipos de consorcios PYME:
1. Consorcio de Cooperación Empresarial: Grupo de empresas que colaboran en un proyecto de desarrollo conjunto, complementándose unas con otras y especializándose con el propósito de resolver problemas comunes, lograr eficiencia colectiva y conquistar mercados.
2. Consorcio de Exportación: Grupo de empresas que realizan una alianza para promover los bienes y servicios de sus miembros en el extranjero y de facilitar la exportación de esos productos mediante acciones conjuntas.
3. Consorcios de Origen: Grupo de empresas que realizan una alianza entre productores de un mismo producto en una misma región con el objetivo de valorizar conjuntamente un producto tradicional de origen.
4. Otros que por la vía de reglamento el ente Rector considere necesario tipificar.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO

ARTÍCULO 4- CONSTITUCIÓN DE LOS CONSORCIOS
Los Consorcios PYME establecen su constitución por medio de un contrato consorcial en el cual se estipulan las condiciones, características y funcionamiento de los mismos. No tendrán una personería jurídica propia, ni se considerarán como sociedades, ya que su naturaleza es contractual.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO
Serán requisitos para la constitución del Consorcio PYME:
1. Estar conformado por empresas PYME debidamente registradas en el Registro PYME del MEIC, o Pympa debidamente registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
2. Establecer el contrato consorcial que será el que exprese la voluntad de las partes en conformarlo. Este contrato deberá contener como mínimo para que sea válido:
a) Lugar y fecha de constitución del Consorcio.
b) Definición del Tipo de Consorcio Empresarial.
c) Objeto.
d) Domicilio.

e) Duración de la relación contractual.
f) Representante Oficial del Consorcio.
g) Empresas que integran el Consorcio y representantes.
h) Participación de cada uno de los integrantes, obligaciones y derechos.
i) Condiciones de admisión de nuevos miembros.
j) Condiciones de salida de una PYME consorciada.
k) Fondo Operativo. Indicación del monto que constituye el fondo operativo mecanismo y proporcionalidad de aporte por parte de las empresas consorciadas.
l) Cuota de ingreso para nuevos miembros.
m) Plan de viabilidad financiera del Consorcio. Gastos previos a la constitución del consorcio, gastos de estructura y gestión, gastos de promoción durante los siguientes dos años.

ARTÍCULO 6- REGISTRO DEL CONSORCIO
El Ministerio de Economía Industria y Comercio será el ente rector y responsable del Registro Nacional de Consorcios PYME.

Los consorcios PYME constituidos deberán registrarse ante el Registro Nacional de Consorcios PYME por medio del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 7- LICENCIAS
El MEIC extenderá una licencia de funcionamiento una vez validados los requerimientos de constitución. La licencia deberá ser renovada cada dos años y para tal efecto el consorcio deberá reportar como mínimo, una actualización de los elementos establecidos en los puntos f), g) y k) del artículo 5 inciso 2) de esta ley.

ARTÍCULO 8- OBLIGACIONES DEL CONSORCIO.
Las empresas que forman parte del consorcio deberán cumplir con lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley 8262, y sus reformas.

En caso de que alguna de las empresas consorciadas incumpla, el ente rector apercibirá a dicha empresa, para que en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación, cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo establecido en el presente artículo, se procederá a la cancelación de la licencia de funcionamiento y dará por concluida la relación contractual del Consorcio.

Las obligaciones tributarias serán asumidas por cada una de las empresas de forma individual.

CAPÍTULO III
INCENTIVOS EN LA OPERACIÓN DE LOS CONSORCIOS

ARTÍCULO 9- ACCESO A SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL
Los Consorcios debidamente registrados ante el MEIC, gozarán de los mismos beneficios que se le otorgan a las pymes por medio de los fondos del Sistema de

Banca de Desarrollo, el fondo Propyme y Fodemipyme, así como de los programas impulsados al amparo de la Ley N.° 8262 y su reglamento.
(…)

Para los Consorcios de Exportación y cuyos productos sean de origen costarricense, Procomer los apoyará en actividades de promoción internacional, así como en otros programas de fortalecimiento empresarial de acuerdo a la Ley N.º 7638, artículo 8, literal f).

A su vez, el MEIC adoptará las medidas necesarias para que en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Comercio Exterior, según corresponda, se facilite a los Consorcios PYME el apoyo necesario para lograr el cumplimiento de los objetivos definidos en el Contrato Consorcial.

ARTÍCULO 10- ACCESO A RECURSOS FINANCIAMIENTO
Los bancos públicos otorgarán facilidades crediticias en condiciones preferenciales de plazo y tasa de interés a los consorcios empresariales que se encuentren bajo el amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 11- PARTICIPACIÓN COMO PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL O DESCENTRALIZADA
Los Consorcios Pymes podrán participar como oferentes en los procesos de licitación pública que realice la Administración Central o Descentralizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de Mayo de 1995, y reconociéndose su figura asociativa y otorgándoles los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley N. ° 8262 en el Programa Nacional de Compras Públicas para Pymes,
Desde el momento de presentación de la oferta y hasta la finalización del contrato, se prohíbe la inclusión de un nuevo miembro o la exclusión de cualquiera de los que participaron durante el proceso licitatorio.

CAPÍTULO IV
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 12- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.° 7494, LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Adiciónese un párrafo final al artículo 38 de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, cuyo texto dirá:
Articulo 38.- Ofertas en consorcio
[…]
Los Consorcios de Pymes debidamente acreditados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) podrán participar como oferentes para lo cual deberán aportar la licencia de funcionamiento respectiva y se les otorgará los mismos beneficios establecidos al amparo de la Ley N.° 8262 en el Programa Nacional de Compras Públicas para PYME. Las contrataciones a los consorcios

de PYMES se deberán realizar con el respeto a los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado."

ARTÍCULO NUEVO
Refórmese los incisos i) y m) del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley No. 6054 del 14 de junio de 1977, para que en adelante se lean como sigue:
Artículo 3
(...)
i) Crear el registro de PYMES proveedoras del sector público, y el Registro Nacional de Consorcios PYME.
(…)
m) Certificar la condición de PYME de cada empresa que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra. Así mismo, certificar la condición de Consorcio PYME de cada consorcio que vaya a registrarse como proveedora de una Institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°18.889-IV-137
Elabora Martha 21-05-2018
Lee: Martha
Confronta Ileana
Fecha: 21-05-2018